

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DEL PARQUE.

SESION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de la Diputacion permante de Córtes, con que incluia de órden de la misma, el acta de eleccion del Sr. Diputado D. José Joaquin de Garmendia, que remitió con los requisitos prevenidos en sesion de 2 de Octubre último el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península; cuyos documentos se mandaron archivar.

A la comision Eclesiástica pasó una exposicion documentada de los doctores D. Severo Lázaro, D. Manuel Carretero y el licenciado D. Manuel Morata, beneficiados propios de las iglesias parroquiales de San Pedro, Santiago y San Sebastian de la ciudad de Almería, pidiendo se les considerase como ministros de segundo órden, para la distribucion del medio diezmo de su diócesis.

Las Córtes recibieron con agrado una felicitacion dirigida y firmada de un considerable número de ciudadanos de Écija, por las medidas vigorosas adoptadas para reprimir y castigar á los conspiradores enemigos de la Constitucion.

Continuó la discusion pendiente acerca del dictámen de la comision especial sobre el valor de las capitulaciones hechas por los brigadieres D. Juan Palarea y D. Francisco Plasencia, diciendo

El Sr. FALCÓ: Se ha hablado ya tanto, y se han vertido ideas tan luminosas en esta prolijísima discusion, que parece ya agotada la materia y apurado el caudal de reflexiones que en ella puedan hacerse: sin embargo, procuraré, en cuanto me sea posible, no repetir lo dicho, á excepcion de aquello más indispensable y que necesariamente conduzca á ilustrar este asunto bajo el aspecto que me he propuesto considerarle; y pues que el hablar individualmente de los tres artículos que abraza el proyecto, pertenece más bien á la discusion parcial del mismo que á la de su totalidad, que es la que al presente nos ocupa, me fijaré en la base principal, ó sea punto único que ha sido el objeto de las consultas, reclamaciones y dudas de este famoso expediente: siendo de observar además que los artículos 2.º y 3.º que han tocado de paso algunos Sres. Diputados, impugnándolos por lo general, y que impugnaria yo tambien si llegase el caso de discutirse, nada tienen que ver, propiamente hablando, con el hecho memorable que ha provocado esta discusion.

Autorizan las Córtes al Gobierno, dice el artículo, en la parte que no lo esté por la Constitucion y las leyes, para que lleve á efecto la Real órden de 21 de Agosto de este año, sobre cumplimiento de las ofertas hechas á los guardias sublevados, por los brigadieres Palarea y Plasencia, las cuales consistieron en perdonarles la vida

si se rendian á discrecion. No trataré yo ahora de si pudieron ó no hacerlas aquellos jefes, de si estaban ó no desprovistos de autorizacion para ello; dejo esto por sabido, porque ni consta del expediente semejante autorizacion, ni tampoco podian tenerla si recordamos los antecedentes bien notorios de la tarde del 7 de Julio, y la actitud no menos hostil que criminal de los guardias con quienes transigieron; pero transigieron de hecho, hicieronles la oferta que todos sabemos, y el resultado acreditó muy en breve la prudencia y tino con que se portaron aquellos jefes; rindiéronse los guardias, que tal vez de otro modo hubiesen vendido muy caras sus vidas, y con su rendicion no solo se economizó la sangre española, no solo se logró que no se engrosasen las filas de los enemigos de la libertad, sino que tambien se atrajo á los senderos del honor á unos militares extraviados, que hoy dia sostienen con valor y nobleza la causa gloriosa de la Nacion.

Pero ¿necesita el Gobierno pedir á las Córtes autorizacion alguna para llevar á efecto la oferta ó capitulacion mencionada, si es que quiere llamarse así? ¿Pueden las Córtes otorgarla, ó más bien ocuparse de este asunto, atendida la esfera de sus atribuciones? Y en tal caso, el artículo segun está concebido ¿llena la medida del objeto primordial á que se refiere? Hé aquí tres puntos que muy brevemente me propongo ventilar.

En cuanto al primero, á saber, si está ó no facultado el Gobierno para hacer por sí lo que pide y reclama de las Córtes, diré que la décimatercera facultad del Rey consignada en el art. 171 de la Constitucion, es la de «indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes;» y como estas leyes sean anteriores ó posteriores á ella, es preciso examinar si en unas ú otras se encuentra restriccion alguna de esta facultad, en órden á determinadas causas ó delitos. Varias leyes de Partida y recopiladas se han citado y leído á este propósito, cuya lectura no pido de nuevo por no molestar la atencion del Congreso; pero ni en dichas leyes, ni en otras de igual clase, se previene comunmente otra cosa que ciertas formalidades para evitar sorpresas y falsificaciones al presentarse cartas Reales de perdon, las cuales por lo general exceptúan ciertos delitos conocidos bajo el nombre de privilegiados, pero sobre los que se reserva el Rey la potestad de indultar, como en otras leyes se previene, siempre que así lo exprese y manifieste positivamente, y en términos que no den lugar á duda ni sorpresa alguna.

Tan lata era la facultad del Rey en esta parte antes de la Constitucion: no habia delito alguno exceptuado; ni aun el de alta traicion, que más de una vez perdonaron nuestros Reyes como constase de su voluntad, y las leyes mismas que le exceptúan (porque estaba en el órden que se exceptuase ordinariamente) ceden á otras que dicen poderse indultar este ú otros crímenes cuando el Rey así lo ordene; cuyas leyes, llamémoslas reservativas, están hoy dia vigentes si no hay otras posteriores que las deroguen. ¿Y las hay en efecto? ¿Hay ley alguna desde la Constitucion acá que restrinja esta facultad Real? Cíteseme si existe, porque el art. 33 de la ley de 17 de Abril de 1821 no toca en nada á esta prerogativa de S. M., ni es otro su objeto que quitar los estorbos que puedan entorpecer ó dilatar la rápida sustanciacion de las causas de conspiracion, que es lo que se propuso: «no admitirán los jueces recursos de indulto;» pero no dice que no pueda el Rey concederle á su tiempo; deja intacto en esta parte y enteramente á salvo el libre ejercicio de su facultad.

Es visto, pues, que ni anterior ni posterior á la Constitucion hay ley alguna que restrinja ó cercene la noble prerogativa que el Rey tiene de indultar, ni la limite á determinado caso ó delito, salvo si hablamos ordinariamente. Si estuviese ya vigente el Código penal, que no lo estará hasta el dia 1.º de año nuevo, seria otra cosa, porque en él, al título de indultos, se exceptúan catorce delitos, sobre los cuales no puede recaer indulgencia ni perdon alguno, siendo el principal el de traicion contra la Pátria y Rey, y se previenen otras particularidades que son objeto de esta clase de leyes expresas y terminantes, las mismas, aunque entonces por hacer, á que hizo referencia la Constitucion en lo de «indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Si, pues, se tratase aquí de un indulto verdaderamente tal, no dudo que el Gobierno, ó bien sea el Rey, podria por sí acordarlo, y de ningun modo las Córtes, á quienes la Constitucion no faculta para conceder indultos; pero no se trata ni puede aquí tratarse de indulto, porque el indulto supone siempre persona ó personas y causa determinada, y porque el indulto no se otorga antes de recaer sentencia, ni puede otorgarse hasta que recaiga, pues siendo un quitamiento, ó por lo menos una relajacion de la pena, es necesario que ésta conste, y por consiguiente que esté ya judicialmente impuesta; sin que á esto se oponga la teoria de los indultos generales que acostumbran concederse por causas de regocijo público y acontecimientos plausibles, porque además de que no comprenden sino los delitos leves ó de menor cuantía, suponen siempre un procedimiento judicial. Trátase aquí solamente de revalidar una oferta, ó si se quiere capitulacion hecha en campo de batalla por jefes militares á favor de soldados rebeldes, con quienes las leyes prohíben expresamente transigir; y por consiguiente, trátase de un hecho anterior á toda formacion de causa, de un hecho autorizado por las circunstancias, de un hecho contra ley, pero reclamado y sostenido perentoriamente por la conveniencia pública: y hé aquí la razon por qué este negocio está fuera del alcance de las atribuciones del Gobierno, quien solo puede conceder indultos en su verdadera acepcion legal.

El órden mismo me lleva á la segunda cuestion, cual es si pueden ó no extender las Córtes en el asunto de que se trata, y autorizar al Gobierno segun lo pide. Y ¿quién sino las Córtes podrán conceder una amnistía? Porque amnistía es, aunque anómala, como dijo ayer muy oportunamente un señor preopinante, la que se trata de acordar; y digo anómala, porque bien conozco que es de esencia de toda amnistía el ser general, y relevar no solo de la pena máxima, sino absolutamente de todas, en lo cual se diferencia del indulto á primera vista; es un olvido general y absoluto de los crímenes cometidos, como si no los hubiese habido, quita y limpia todo, pasa, digámoslo así, una esponja por encima, no deja rastro ni vestigio alguno, como lo deja el indulto, ni supone, cual este, procedimiento judicial. Pero como quiera que sea, el caso extraordinario y singular que nos ocupa participa más de la naturaleza de amnistía que de indulto: hay que dispensar ó derogar en sus efectos leyes vigentes, como en toda amnistía, en que se derogan por una vez respecto de los sujetos comprendidos en ella: hay que hacer una contra-ley, permítaseme la voz, y ésta nadie ignora que es atribucion peculiar y privativa del Cuerpo legislativo.

Sí, Señor: las leyes que invalidan las transacciones hechas con soldados rebeldes y armados, hay que dero-

garlas en este caso; hay que derogar tambien la ley penal de 17 de Abril de 1821, dictada contra los infractores de la Constitucion y perturbadores del orden público; y en cuanto á la capitulacion concedida por el brigadier Plasencia, hay que derogar además la ley de 15 de Mayo de 821 sobre los facciosos de Salvatierra, que se hizo despues extensiva á todos los casos de igual naturaleza; pues no exceptuando esta ley á los oficiales y soldados del ejército, y siendo posterior á otra tambien de 17 de Abril del mismo año sobre modo de enjuiciar en los delitos de conspiracion, es claro que el bando ó indulto legal publicado por el brigadier Plasencia, que en esta última se ordena, no pudo eximir á los soldados que se acogieron á él de la pena en que incurrieron por su crimen. ¿Y quién si no las Córtes puede derogar leyes, aunque no más sea momentáneamente y para determinado caso? ¿Quién, si no ellas, puede conceder amnistias, ó gracias, ó perdones que se les parezcan, como lo fueron la de los disidentes de Ultramar, la de los emigrados con el Rey intruso, la de los Diputados perjuros en el año 14, y por fin la de los facciosos de Salvatierra? ¿Es acaso lo mismo, como un señor preopinante supuso equivocadamente esotro dia, obrar contra los poderes y la Constitucion, que perdonar la vida por razones poderosísimas y de alta conveniencia pública á quien trató de desgarrar la Constitucion misma?

Pero el artículo, segun está concebido, no llena perfectamente la intencion del Congreso ni el objeto primordial á que se refiere, y este es el tercer punto que me he propuesto aclarar.

En efecto, ¿cuál es el objeto de esta discusion? ¿No es revalidar la promesa ó capitulacion hecha á los guardias sublevados? ¿Y ésta no se hizo á favor de todos los guardias, sin excepcion alguna, que se hallaron reunidos y armados en la Casa de Campo y en el Escorial? ¿Por qué, pues, no se ha de extender á los oficiales? ¿Por qué se ha de excluir á éstos? Y tal resultaria si pasase el artículo como está, porque en él se autoriza al Gobierno solamente para llevar á efecto la Real orden ya citada, y en ella se excluye á los oficiales de esta gracia; mas yo no hallo razon alguna para que así lo acuerden las Córtes: antes bien, las mismas razones de conveniencia pública que se alegan para esta resolucion, obran lo mismo á favor de unos que de otros, y sobre todo la palabra de los jefes se empeñó igualmente para todos, y para todos indistintamente se comprometió el pundonor militar. ¿Por qué, pues, no han de ser las Córtes consiguientes á estos principios de que parten, extendiendo tambien á todos los comprendidos en la capitulacion el manto de su generosidad? ¿Por qué no ha de alcanzar á todos el perdon, ya que el caso es uno, la promesa idéntica y las razones las mismas?

Debilitarianse mucho éstas, Señor, si tratase aquí de apelar á la sensibilidad de las Córtes: la impasible calma que debe acompañar constantemente á un legislador, por humano y sensible que sea, repugna y se aviene mal con esta clase de recursos, que por lo general tienen contra sí la presuncion de justicia. Esta, sola esta, acompañada, como debe estarlo en materias de legislacion, de la alta política y conveniencia pública, es quien debe guiarnos en la discusion presente, y cuya antorcha, que harto luminosa se presenta, ha de alumbrar nuestros pasos para conducirnos al acierto. La promesa, la oferta, la palabra de perdon, ó llánese como quiera, se empeñó solemnemente para todos en circunstancias bien difíciles y espiuosas; con esta garantía y seguridad depusieron sus armas los que las empuñaban,

criminalmente sí, pero en posicion ventajosa; de rebeldes y desleales pasaron á ser dóciles y sumisos; evitáronse males sin cuento, lograronse bienes de gran trascendencia. ¿Qué más se necesita para inclinar las Córtes á que acuerden sin restriccion el cumplimiento de lo prometido? ¿Se dejará un vacío para que se llamen á engaño algunos de los que contrataron, ó se diga que se tendió una red insidiosa respecto de ellos?

No cabe esto seguramente en el ánimo de las Córtes, quienes, aprobando el dictámen en su totalidad, estoy persuadido que no dejarían de hacer extensivo el perdon, al discutirse el primer artículo, á todos aquellos en cuyo favor fué otorgado ó prometido por los comandantes de ambas partidas; y así es como apruebo yo la totalidad del dictámen, que no puedo desechiar en la parte que conceptúo arreglada ó conforme con mis ideas; pero pido algo más todavía; pido se extienda el perdon á todos cuantos se prometió, y si para este efecto retirare la comision su proyecto, ó acordaren las Córtes que volviese á ella, contribuiré gustosísimo con mi voto.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar sobre la totalidad de dicho dictámen, mandándose volver á la comision.

Se leyó, y quedó sobre la mesa el presentado por la del Cóligo de procedimientos criminales, relativo á fijar los gastos en la ejecucion de las sentencias de pena capital.

Tambien se leyeron por primera vez las proposiciones siguientes del Sr. Buey, declarándose no estar comprendidas en el art. 100 del Reglamento:

Primera. «Pido á las Córtes declaren que el brigadier D. Juan Palarea en prometer y en lo que prometió en la tarde del 7 de Julio del presente año á los guardias rebeldes en la Casa de Campo, mereció bien de la Pátria.»

Segunda. «Que todas las autoridades han podido, ante todas cosas, al entender en este negocio, ceñirse á cumplir y hacer cumplir pronta, llana y enteramente lo prometido por dichos Palarea, Plasencia y demás autoridades militares á los diferentes grupos de los referidos guardias para que se rindiesen.»

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que iba á continuar la discusion de la ordenanza general del ejército, se dió cuenta del dictámen de la comision de Guerra sobre la adiccion que en la sesion del dia 26 del corriente hizo el Sr. Zulueta al art. 11 del capítulo XXI, tratado 8.º de la misma ordenanza, siendo de parecer que debía aprobarse, y se aprobó.

Leido el art. 14 del referido capítulo XXI, se suspendió su discusion, como tambien la del 15 y 16, hasta que la comision presentase su dictámen sobre los que se le habian devuelto y tenían relacion íntima con estos.

Aprobáronse el 1.º, 2.º y 3.º del capítulo XXII, mandándose volver á la comision el 4.º, y variando en el 1.º la palabra «árbitro» en la de «responsable,» á propuesta del Sr. *Oliver*.

Despues de una ligera discusion se votó por partes el art. 5.º y se aprobó en estos términos:

«Art. 5.º El estado de sitio se determina por orden del Gobierno, y se encuentra de hecho cuando la plaza

se halle embestida ó sea atacada á viva fuerza, ó en el caso de que se tema una sorpresa.»

Suspendióse la discusion del art. 6.º hasta que la comision presentase el 4.º

Aprobáronse el 7.º y 8.º, diciendo sobre el 9.º

El Sr. **SAAVEDRA**: Tales son las facultades con que por este artículo se reviste á los gobernadores de las plazas, que á mi entender se abre un ancho campo á la arbitrariedad. Yo creo que no es causa suficiente para suponer que un enemigo va á atacar una plaza el que se acerque á menos de 18 leguas, porque puede ir á tomar otra posicion; puede ir á hacer dentro de esta demarcacion una llamada falsa, ó á engañar al general contrario para caer sobre otro punto distinto, en cuyo caso queda al arbitrio del gobernador causar á los vecinos de las plazas todos los males que son consiguientes; por cuya razon quisiera que se detallase más exactamente cuándo el gobernador militar debe ejercer la autoridad que aquí se le concede, especialmente atendiendo á que cuando se trata de embestir una plaza, no se puede hacer tan repentinamente que no deje tiempo para tomar las medidas convenientes. Así que, deseo que se redacte el artículo con más claridad y precision, para no dejar abierta la puerta al despotismo militar.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Si este artículo hubiera de redactarse de otro modo respecto de la distancia que se demarca de 18 leguas, deberian en mi concepto ponerse no 18, sino 40, porque el señor preopinante, que es militar, podrá decir si la distancia de 18 leguas es ó no capaz de andarla un ejército en 32 horas; y en tal caso, ¿cuándo se han de tomar las providencias necesarias para la defensa? ¿Cómo en tan corto término podrá el gobernador hacer salir las bocas inútiles, entrar los víveres y hacer acopio de toda clase de útiles para la defensa, y sobre todo para destruir las obras ó edificios que estuviesen al alcance de la plaza? Si todo no se preparase de antemano, se excitaria al general del ejército enemigo á que emprendiese el ataque, aunque antes no tuviese esta idea, al ver la facilidad que se le ofrecia. Es necesario advertir que aun con todas estas facultades no hay gobernador que se atreva á causar ningun daño en las propiedades particulares á no ser indispensable, porque todos saben acudir quejándose de que su casa se derriba ó de que se le causa tal perjuicio, aunque quieren que se les defienda.

Además, si este artículo no se aprobase, el dia que se abriese un juicio á un gobernador de una plaza por no haberla defendido como debia, no se le podria hacer cargo alguno, pues se escudaria con los estrechos límites de la ordenanza. Por tanto, debe aprobarse tal como está.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Estoy tan lejos de convenir con los principios que acaba de sentar el señor preopinante, que cabalmente los míos son enteramente contrarios. Todo cuanto se hable en esta importante cuestion para sacar cada uno consecuencias en favor de su modo de pensar, depende de la mayor ó menor latitud que demos á la declaracion de en estado de guerra; y si algunos argumentos hubiera de buscar en apoyo de mi opinion, los hallaria en el discurso del Sr. Valdés. Su señoría ha hecho argumentos de los que los lógicos dicen que por probar demasiado nada prueban; porque probando que las 18 leguas no servian de nada, ha venido á probar que no se debe vivir en ninguna plaza fuerte, sino que estas deben ser otras tantas ciudadelas, pues el que se atreva á vivir en ellas estando el enemigo á 200 leguas, puede quedarse sin su propiedad por

el capricho de un gobernador, y este es un estado sumamente miserable. Pero volviendo al asunto principal que debe ocuparnos, digo que es muy posible que llegue el caso de que deba adoptarse todo eso, y más si más cabe, como cuando la plaza va á ser atacada; pero puede tambien estar el enemigo á menos de 18 leguas, y no estarse en el caso de hacer lo que previene este artículo. Así que, anunciando yo desde ahora que podré dar mi aprobacion á este artículo siempre que se decida bien cuál es el estado de guerra, suplicaria á la comision que le suspendiera para cuando se aprobase el artículo 4.º, porque si al estado de guerra se da demasiada latitud, será necesario reservar estas facultades al estado de sitio.

El Sr. **INFANTE**: Cuando en discusiones como estas se dan razones de conveniencia, de política, de filantropía y de humanidad, ningun artículo debe aprobarse. El mal está en que haya ejércitos, en que haya plazas, en que haya necesidad de sitiadas. El estado de guerra es el más terrible y espantoso que puede haber, y es preciso que todas las leyes que hablan de la guerra se resientan del origen para que han sido establecidas, que es matarse los hombres.

El artículo de que se trata está reducido á decirse que una plaza no declarada en estado de sitio podrá considerarse como si lo estuviese, cuando el gobernador sepa que el enemigo está á 18 leguas, y que por consiguiente podrá el mismo gobernador tomar las medidas que se proponen; y me parece que no puede haber una cosa más justa ni más conforme á la razon. Ha hecho un argumento el Sr. Saavedra diciendo que puede estar el enemigo á distancia de 18 leguas y no dirigirse contra la plaza; pero á esto ya ha contestado el Sr. Valdés. Ningun enemigo envia un recado de que va á atacar una plaza, ni marcha de frente á sitiaria, sino que prepara sus campamentos, hace movimientos diferentes, y luego cae sobre la plaza de repente, y si lo consigue y ocupa los puntos que el gobernador debió destruir, la defensa no puede hacerse, y queda alzada toda la responsabilidad que el gobernador pueda tener; porque ni en uno, ni en dos, ni en tres dias se hacen los preparativos necesarios antes que el enemigo levante la primera tierra, que es lo que verdaderamente constituye el sitio, y si no se hace lo que la comision propone, las plazas no pueden defenderse. Así, me parece que no hay inconveniente en que esto se apruebe, y de lo contrario la comision se veria en la necesidad de retirar los artículos en que se impone á los gobernadores una severa responsabilidad cuando no hacen la defensa como es debido.

La comision podria traer ejemplos extranjeros y nacionales de los males que han resultado de haber dejado de tomarse estas medidas; y no porque no estuviesen prevenidas, sino porque los gobernadores no las han tomado por condescendencias y consideraciones, y habiéndose alojado el enemigo en los puntos que debian destruirse, no ha podido desalojarse de ellos, porque siempre el sitiador viene con un número mayor de combatientes que el que tiene la plaza. Estas razones ha tenido la comision para proponer este artículo, que aunque duro es necesario que se adopte, porque si no, no habrá ningun gobernador que quiera defender una plaza; y en caso de perderse tendrá siempre razon para decir: «no he podido defenderla.» El enemigo (volviendo á contestar al Sr. Saavedra) lo primero que hace es dirigirse á embestir la plaza, y cuando la ha embestido no se puede ya hacer ningun trabajo por los sitiados, y

esto es lo que ha querido evitar la comision. Los señores militares saben cuánto han dicho los autores que han escrito sobre esta materia, de la necesidad que hay de que ni aun haya habitantes dentro de las plazas fuertes, ni se hagan en el radio de embestidura obras de ninguna especie; y aun el célebre Carnot, ese hombre singular que tanto ha escrito acerca de las plazas, dice que ni aun deben labrarse las tierras en el radio de embestidura de una plaza.

Repito, pues, que me parece que las Córtes no pueden tener inconveniente en aprobar este artículo.

El Sr. **SAAVEDRA**: Yo de ninguna manera he combatido las doctrinas que acaba de manifestar el señor Infante, ni podía hacerlo, porque estoy persuadido de las disposiciones que tiene que tomar un gobernador si ha de defender la plaza que tiene á su cargo. Lo que yo he combatido es el modo con que está redactado este artículo, porque con la expresion vaga de «cuando se acerque el enemigo á 18 leguas» no puedo aprobarlo, pues enemigo es una partida volante, y ésta no va á embestir la plaza. Dígase que un gobernador podrá tomar estas disposiciones cuando se acerquen fuerzas capaces de infundir recelo; pero no se deje á un hombre tal vez inconsiderado el que pueda causar perjuicios enormes á los habitantes de una plaza solo porque á 18 leguas de ella haya un cortísimo número de enemigos.

El Sr. **OLIVER**: No hay duda alguna en que todas las medidas relativas á la guerra deben ser violentas, y que en este estado hay precision de perder una parte de nuestra libertad; pero siempre debe tenerse por principio fijo que en tanto los hombres reunidos en sociedad deben perder una porcion mayor ó menor de sus libertades, en cuanto sea absolutamente preciso para el bien de la sociedad; de suerte que si al ciudadano se le imponen obligaciones que no sean necesarias, no serán tampoco justas. Sentado este principio, veo que la comision establece en este artículo tres cosas para el caso de que esté la plaza en estado de guerra ó el enemigo se halle á 18 leguas de ella, y veo que cada una de las tres exige circunstancias diferentes. Estas medidas son: (*Las leyó.*) Invirtiendo el órden, y empezando por esta última, todas las razones que han dado los Sres. Infante y Valdés, prueban que es necesario tomarla cuando el enemigo se halle á 200 leguas; porque destruir los edificios y dejar en franquía todo lo interior y exterior de una plaza no es cosa que se hace en quince ni en veinte dias, y en tal caso valdrá más decir que las plazas interesantes estén siempre en estado de guerra, y no se permita construir edificios en ellas, pues de otro modo nunca se tomará á tiempo esta medida, que no se reduce á destruir, sino que es menester quitar los escombros de los edificios destruidos, y eso pide mucho tiempo. Vamos á la otra medida de impedir la salida de los operarios, materiales, etc. Esto se puede hacer la hora antes de llegar el enemigo, porque con cerrar la puerta está hecho todo. La otra, que es hacer salir las bocas inútiles, los extranjeros y las personas sospechosas, esto tambien puede hacerse en muy poco tiempo, y lo único que puede decirse es que cuando haya este recelo el gobernador advierta que para tal dia se preparen los que hayan de salir para que despues no se quejen; pero obligarlos á salir desde luego es una medida que no debe adoptarse, porque no es precisa.

Además, hay mucha diferencia, como ha indicado el Sr. Saavedra, en el modo de acercarse el enemigo á 18 leguas; es menester considerar si hay interpuesto algun

ejército superior al del enemigo, si éste tiene disposicion de traer artillería de batir, etc.; porque los señores militares conocen mejor que yo que un ejército bien organizado, con artillería y todo lo demás necesario á 40 leguas, será mas temible que un regimiento sin artillería á 18. Todo esto me hace ver que el artículo reune medidas que deben estar separadas, porque cada una exige circunstancias diferentes, y por consiguiente que la comision debiera retirarle para presentarle redactado en otros términos.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Dice el señor preopinante que esta medida de despejar el terreno debería tomarse aunque el enemigo estuviese á 200 leguas. Digo que está tomada, porque en la ordenanza se manda que nadie construya edificio alguno dentro de tiro de cañon de las plazas fuertes, y el que le construye por condescendencia que se tiene, es con la condicion de destruir lo que ha construido siempre que se lo mande la autoridad. En cuanto á los operarios, es menester tener presente que son poquitas las personas que cuando se acerca un ejército no tienen miedo, y el que tiene miedo aprieta á correr, y cuando se le va á buscar no se le encuentra, y es preciso que se les detenga á prevención. En cuanto á la otra parte, como esta ordenanza es solo para el ejército español, si el gobernador hace salir estas personas cuando está ya encima el enemigo, éste les dice: «adentro, porque aquí fuera mando yo;» y lo que se hace es causar vejámenes á estas personas, hacerlas perder lo que lleven, y, por último, quedarse con ellas dentro de la plaza. Por eso es indispensable que se las haga salir con anticipacion, y antes de que se acerque el enemigo.

El Sr. **OLIVER**: El principal fundamento de mi impugnacion ha sido que á veces impone más el enemigo á 40 leguas que otras á 18, segun sus fuerzas y circunstancias.

El Sr. **VALDÉS**: La palabra enemigo es respectiva, y es seguro que no habrá ningún gobernador que mandando una plaza que tenga 10.000 hombres de guarnicion, mire como enemigo y tome estas medidas por una partida de 20 hombres, que será un enemigo de los habitantes de las inmediaciones, pero no de la plaza.

El Sr. **BENITO**: Las observaciones hechas por el Sr. Oliver podrian tener alguna fuerza si el artículo estuviese concebido como lo ha entendido S. S. Dice el artículo que el gobernador tendrá facultad para hacer lo que en él se previene; no dice que lo haya de hacer precisamente, y con esta sola razon me parece que quedan destruidas todas las del Sr. Oliver: además de que no debemos suponer que haya ningún gobernador que solo por un capricho trate de incomodar y hacer daño á los habitantes.

Su señoría ha dividido la impugnacion en tres partes como está el artículo; y sobre la primera me ha relevado de contestar el Sr. Valdés, porque ha dicho cuanto se puede decir sobre este particular; pues es bien seguro que si se aguardase para echar las bocas inútiles á que el enemigo bloquease ya la plaza, perderian estas personas lo que llevasen, y volverian á la plaza.

En cuanto á la segunda parte, ha dicho S. S. que se puede hacer media hora antes de empezar el fuego el enemigo; pero ni los operarios ni nadie que no tenga obligacion querrá comunmente quedarse en una plaza á sufrir los horrores de un sitio; y así es que en el momento que se aproximase la época de sufrirlo, tratarian de marcharse todos los operarios y demás personas que pue-

den ser útiles, así; es indispensable que tome antes estas disposiciones el gobernador.

En cuanto á la parte de materiales, parece doloroso á primera vista que á un dueño de ladrillos, maderas, etc., se le obligue á no sacarlos de la plaza; pero más doloroso sería el que por no hacerlo se inutilizase la defensa de la plaza.

La tercera medida tiene dos partes: quitar los estorbos de dentro de la plaza es la primera, y yo creo que no habrá nadie que dude de que el gobernador debe mandar demoler una casa, por ejemplo, que impida pasar la artillería. En cuanto á la segunda parte, que es la de los estorbos exteriores, sería muy duro que cuando todos los edificios que existen dentro de la distancia de ordenanza están construidos con la obligación precisa de que los mismos dueños los han de demoler cuando se les mande, lo cual nunca se hace, porque la tropa los demuele más pronto, sería bueno, digo, que habiéndoseles concedido una gracia contra los intereses de la Nación, se quisiera sacar de aquí un argumento para que la Nación no pudiese sacar la utilidad que necesita de plazas que le cuestan tantos millones. Lo que ha habido en esto es demasiada tolerancia, pues hay plaza en la cual hasta se ha permitido hacer castillos, en perjuicio de su defensa, pues no puede darse otro nombre á algun convento de los que hay en nuestras plazas; y así es que yo jamás podré opinar en esta parte de otro modo del que acabo de expresar, pues estoy convencido por principios de los perjuicios que nos ocasionan estos abusos, y de las ventajas de que á los gobernadores se les den las facultades que expresa esta parte del artículo, el cual no puedo menos de apoyar. Lo que sí quitaría yo del artículo es esto de las 18 leguas, porque en mi concepto no debe fijarse ninguna distancia, sino dejarlo á la discreción del gobernador, que obrará con arreglo á las fuerzas del enemigo, á su naturaleza, circunstancias de la guerra, etc. Así es que el artículo, en mi concepto está extendido con tanto conocimiento del arte de la guerra, que variándole una sola palabra de lo esencial, quedaría ilusoria la confianza que la Nación debe tener en los gobernadores de las plazas, á quienes la comisión impone nada menos que la pena de muerte por no defenderlas bien; pena que jamás sería justa ni podría cumplirse, porque el gobernador probaría que se le había privado de los medios de defensa, y tal vez se habría comprometido una provincia ó quizá el Reino entero, pues muchas veces de la mayor ó menor defensa de una plaza penden los sucesos más importantes.

Así que, insistiendo yo en lo que he dicho, solo rogaría á los señores de la comisión que en lugar de fijar esa distancia de 18 leguas, se dejase esto á la discreción de los gobernadores.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Yo creo que al redactar este artículo no se han tenido presentes todas las circunstancias en que pueden hallarse las plazas; y si con respecto á unas estará bien establecido lo que en él se dispone, no sucederá así respecto de otras. Si en toda plaza sin excepción que esté en estado de guerra, el gobernador ha de quedar autorizado para tomar las providencias que aquí se expresan cuando el enemigo se acerque á menos de 18 leguas, mañana, por ejemplo, hay una guerra con la Inglaterra, y una escuadra de esta Nación se acerca á menos distancia de la plaza de Cádiz, ó da una bordada por la que se pone por un momento á tiro de cañón: ¿se entenderá que su gobernador está facultado para llevar á efecto estas disposiciones? Yo me admiro cómo la comisión ha podido desentenderse de un caso de esta na-

turalidad, y me admiro todavía más de que haya apoyado este artículo un señor preopinante que conoce bien la posibilidad de que suceda lo que digo. Este artículo parece hecho para una Nación interior, que no tenga plazas marítimas, y que por lo tanto se desentienda de lo que ocurre en ellas en tiempo de guerra. Yo dejo á la consideración del Congreso cuán inútil y gravoso sería adoptar una disposición de esta naturaleza sin una verdadera necesidad. Se ha hablado mucho de la que hay de ceder una parte de la libertad cuando se está en estado de guerra. Yo lo sé muy bien; pero es menester que en una Nación que quiere ser libre, los legisladores circunscriban mucho los casos en que el despotismo militar pueda abusar de su poder. El mismo señor preopinante á quien he aludido anteriormente, fué gobernador de una plaza que estaba en estado de un sitio horroroso, y S. S. sabe que no fué necesario acudir á estos medios extremados. Así que, si el artículo se refiere solo á las plazas terrestres, yo límito mi impugnación á lo que han dicho los señores que me han precedido; mas si se extiende también á las plazas marítimas, no puedo menos de decir que lo creo absurdo.

El Sr. **VALDES** (D. Cayetano): El Sr. Istúriz ha dado la razón precisa para que este artículo se apruebe. En la plaza que acaba de citar, de que tuve la honra de ser gobernador en la época del sitio, tenía estas facultades y muchas más por una orden de las Cortes. No vejé, porque no hay facultades nunca para vejar; y justamente á la plaza de Cádiz es á quien nada le debe importar que se apruebe este artículo, porque su estado de defensa es tal que nada hay que demoler, porque nada se permite construir sino á mucha distancia, y esto con la precisa condición de demolerse el día que lo mande el gobernador, que tiene siempre una junta de fortificación á quien consultar. Por todo lo cual insisto en que el artículo debe aprobarse.

El Sr. **ISTÚRIZ**: El señor preopinante tan solo se ha hecho cargo de una de las varias disposiciones que contiene este artículo. En cuanto á lo demás, solo haré la observación de que si S. S., en vez de ser Valdés bueno, hubiera sido Valdés malo, ¿cuánto no hubiera podido hacer!»

Declarado el artículo suficientemente discutido, dijo

El Sr. **MURFI**: Para votar con conocimiento, quisiera que la comisión me dijese si en este artículo se comprenden las plazas marítimas, porque las objeciones del Sr. Istúriz están aún en pié, y de aprobarse el artículo con la generalidad con que está concebido, daríamos margen á mil incomodidades ó vejámenes, particularmente en Ultramar.

El Sr. **VALDES** (D. Cayetano): Cuando las avenidas de una plaza marítima están libres, no hay bocas inútiles, y sería muy estúpido el gobernador que así lo entendiese.

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): En cuanto á los edificios interiores, yo quisiera saber si cuando á un gobernador se le antojase echar abajo una manzana de casas de propiedad particular construidas sin obligación, lo podrá hacer, y si en este caso la Nación deberá indemnizar á los dueños.

El Sr. **INFANTE**: Por supuesto que en ese caso debe haber indemnización; pero no se pueden dar reglas á los gobernadores sobre cuáles deban ser los edificios así interiores como exteriores que estén sujetos á la demolición.»

Sin más contestaciones se votó el artículo, y quedó aprobado.

Se suspendió la discusion de este asunto.

Se leyó un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con que incluía, sancionada por S. M., la ley por la cual quedaron suprimidos los conventos en despoblado y los que se hallasen en pueblos que no pasasen de 450 vecinos; y concluida la lectura de dicha ley con la fórmula de la sancion, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Publicada en Córtes como ley, archívese y dése parte al Gobierno para su solemne promulgacion.

Presentó el Sr. Salvá, y las Córtes oyeron con agrado, una felicitacion que se leyó á peticion del mismo, del segundo escuadron de artillería, dando gracias á las

mismas por las medidas adoptadas contra los enemigos del sistema.

Tambien oyeron con agrado otra exposicion dirigida al mismo fin, que presentó el Sr. Marau, de la compañía llamada de la «Union constitucional» establecida en Valencia.

Siguió la lectura de la ordenanza general de ejército en su título IX, y se suspendió.

Aunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se discutirian el dictámen que se habia mandado dejar sobre la mesa, y la citada ordenanza general del ejército.

Se levantó la scsion.